

EL DR. FRANCISCO PÉREZ DE ROBLES Y LAS CASAS REALES DE PANAMÁ

M^a del Carmen Mena García

Profesora Ayudante de “Historia de América” de la Universidad de Sevilla

Las Casas Reales de Panamá la Vieja constituyeron sin lugar a dudas, entre los edificios civiles, el conjunto urbanístico más importante de la ciudad. El motivo de tal preeminencia radicaba no sólo en las características morfológicas y dimensiones del edificio, en constante mutación durante el siglo XVI, sino en la simbología que encerraba como sede del poder real en el territorio ístmico, es decir, la Audiencia de Tierra Firme.

El Tribunal de la Real Audiencia se instala en Panamá definitivamente, tras diversas vicisitudes, en 1563.

En sus comienzos, y hasta la supresión de la primera Audiencia -1543-, estuvo albergado en un tosco bohío de paja, que de forma provisional se había levantado sobre un montículo conocido con el nombre del “cerrillo”. Se trataba de un promontorio rocoso, abierto al mar y separado del recinto urbano, emplazamiento privilegiado pues desde allí podía observarse la llegada de las embarcaciones al puerto, a la vez que se dominaba toda la ciudad. La configuración del lugar llamaría la atención de los primeros pobladores acerca de las posibilidades que ofrecía para construir allí mismo una fortaleza que sirviera, además, para resguardar en su interior las mercancías y los vecinos en caso de ataque enemigo.

De tal manera que, ya en 1533, nos encontramos con una Real Cédula dirigida al gobernador de Tierra Firme en la que se recoge una petición hecha por los vecinos de Panamá acerca de la necesidad de fortificar este promontorio¹.

Aspiración que será debatida a lo largo del siglo en numerosas ocasiones. Concretamente, en el último tercio del siglo XVI, el ingeniero militar de más reputación en aquel entonces, Juan Bautista Antonelli diseñó varios proyectos para encerrar la

¹ Real Cédula al gobernador de Tierra Firme. Zaragoza, 8 marzo 1533. AGI, Panamá, 234, lib. III, fols. 101-102.

península rocosa dentro de fuertes murallas y rodearla de baluartes que se unirían a la ciudad con un puente levadizo sobre el foso. Pero, a pesar de los esfuerzos desplegados por el gobernador de Panamá, don Alonso de Sotomayor, para conseguir este objetivo, las obras no llegaron nunca a realizarse².

Podríamos afirmar que el precedente del edificio de las Casas Reales fue la Casa de fundición-fortaleza que se ordena construir en este lugar, en 1533, mediante la disposición arriba mencionada. Proyecto más que realidad, ya que años más tarde - 1538- se revoca la orden al disponer la Corona la construcción de una casa para la Real Audiencia en un solar junto al puerto, “lugar donde estaba acordado hacer una fortaleza”, con aposentos donde residieran tres oidores, y cárceles, mientras que en la planta baja debía instalarse la fundición. El solar en cuestión era propiedad de la viuda de Juan de Castañeda, quien lo tenía arrendado por 4 pesos de oro al año, con la condición de abandonarlo cuando se hiciera necesario edificar allí. A tal fin, la Reina ordenaba que se le tomase el solar y que los Oficiales reales le indemnizasen por el total de su valor³.

El local donde funcionaron las Casas Reales en sus comienzos no fue, por tanto, más que una modesta vivienda construida con materiales precarios, razón por la cual muy pronto se vino abajo. Hasta que se levantó el nuevo edificio de madera, la Audiencia estuvo funcionando en la casa de los oidores Villalobos y Paz de la Serna⁴. Sin embargo, durante el intervalo de tiempo en el cual regentea la Audiencia el oidor Dr. Francisco Pérez de Robles -cuya desafortunada administración fue una de las principales causas por las que aquel Tribunal se suprimió temporalmente en 1542- sabemos que la Real Audiencia estuvo instalada en unas casas de paja de Juan Rodríguez Portugués, vecino de Panamá, mientras que las casas del tesorero Gonzalo Martel de la Puente fueron expropiadas por el oidor a su llegada a la provincia, y empleadas como vivienda particular:

“Y así, cuando el dicho Doctor vino a este Reino, como patrimonio real quitó a Gonzalo Martel de la Puente las casas en que ahora se hace Audiencia para en que viviese, y le hizo pagar lo edificado de la Hacienda de S. M., y después alquiló a vuestra

² Alonso de Sotomayor a S. M., Portobelo, 18 junio 1599. AGI, Panamá, 14. Castillero Calvo, A.: *La ciudad como objeto de estudio* (en prensa).

³ Real Cédula a la Audiencia de Tierra Firme. Valladolid, 13 mayo 1538. AGI, Panamá, 235, lib. I, fols. 218 vto.-219. Real Cédula a los Oficiales de Tierra Firme. Madrid, 18 julio 1539. AGI, Panamá, 235, lib. II, fol. 59.

⁴ Juicio de Residencia del Oidor Dr. Villalobos, Panamá, 1543. AGI, Justicia 370, pieza 3.

Alteza para casa en que se hiciese Audiencia unas casas suyas o de su yerno, que fueron de Juan Rodríguez Portugués, debiendo de hacer la Audiencia en las casas de S. M., que era donde el dicho doctor vivía, que son en el dicho cerrillo”⁵.

La situación se mantuvo inalterable hasta que las casas, alquiladas en 25 pesos mensuales, se quemaron seis meses más tarde. En el juicio de residencia del Dr. Pérez de Robles, éste fue condenado a satisfacer los 150 pesos de oro que habían rentado las mencionadas casas y cuyo importe había corrido a cuenta de la Real Hacienda, por orden expresa del oidor⁶.

En 1541, se suscitó un pleito interpuesto por el alguacil mayor de Panamá, Rodrigo de Rebolledo, contra Pérez de Robles, con objeto de impedir la prosecución de las obras de ciertas casas de piedra que el ex-oidor había comenzado a edificar en el cerrillo, en el solar designado para Casas Reales⁷. Se trataba de siete casas labradas de cantería y sillería; una de ellas, al parecer, de construcción muy lujosa, estaba destinada a vivienda particular del Dr. Pérez de Robles, mientras que las seis restantes, enmarcadas por seis grandes arcos de cantería, iban a ser alquiladas a pasajeros y comerciantes en tránsito por la ciudad.

Las obras se encontraban por entonces muy avanzadas y estaban empleados en ellas, sacando piedra de las canteras y realizando otras labores de albañilería diez o doce negros, además de varios indios y españoles, por lo que su coste se calculaba por el propio oidor en una suma bastante considerable:

“Y tengo hecha toda la delantera de las dichas casas de cantería, o le falta poco, y sacada toda la cantería que he de menester para toda la obra, en que he gastado más de 2.000 pesos de oro”.

Propiedad de Pérez de Robles en esta península rocosa eran también otras siete tiendas de teja y edificio perpetuo en un cuerpo “en que al presente vivo, en que se han gastado más de otros mil e quinientos pesos de oro”.

El pleito entre el alguacil mayor de Panamá y el Dr. Pérez de Robles se asentaba sobre las siguientes bases: Rodrigo de Rebolledo acusaba al oidor de estar construyendo

⁵ Rodrigo de Rebolledo, alguacil mayor de Panamá con el Dr. Francisco Pérez de Robles, juez de residencia y oidor que fue de la misma ciudad sobre que éste no siga un edificio que tenía empezado en el sitio del cerrillo por estar destinado para Audiencia y Casa de fundición. Panamá, 1541. AGI, Justicia, 342, ramo 5.

⁶ Juicio de Residencia del Dr. Francisco Pérez de Robles. Sentencia, dada en Panamá, 17 marzo 1541. AGI, Justicia, 369, piezas 1 y 2.

⁷ Rodrigo de Rebolledo con el Dr. Francisco Pérez de Robles. AGI, Justicia, 342, ramo 5.

en el lugar destinado desde la fundación de la ciudad y trazado por Pedrarias Dávila, “para que en él se hiciese casa de fundición y contratación de especiería, y para que se hiciese casa fuerte fortaleza para la guarda e amparo de esta ciudad e Reino”, acuerdo que había sido respetado por los demás gobernadores que le sucedieron en el cargo. Todos los testigos que depusieron en la información del proceso coincidieron unánimes en este punto. El Dr. Pérez de Robles, aunque aceptaba esta premisa, alegaba estar en posesión de cierta provisión, fechada el 18 de julio de 1538, por la cual S. M. le había concedido 160 pies de solar junto a la Audiencia. El documento, en la parte que nos interesa, rezaba así:

“decís que el sitio donde mandamos hacer la casa de esa Audiencia y sus anejos es un cerro de peña largo y angosto en que no se puede hacer casa de cuartos, e que así el edificio ha de ir a la larga, e que tomados 400 pies de largura en lo mejor del dicho cerro para la dicha casa con sus anejos, sobra hacia la mar, en lo peor de ello, hasta 160 pies, poco más o menos, e suplicáis que se os haga merced de ello para labrar casa de piedra o tapiería...”⁸.

El segundo punto de su defensa lo basaba en el hecho de que a la vista de que no se acometían las obras, hacía dos años que el gobernador y el cabildo de la ciudad repartieron a censo solares del cerrillo entre calafates y otros particulares. Por tanto, no sería él quien había sentado este precedente, sino la mudanza de opinión de los anteriores dirigentes de la ciudad. Por último, desplegaba todo su ingenio pretendiendo demostrar que el lugar más apropiado para construir las Casas Reales y la fortaleza no era aquel -es curiosamente el único alegato en contra que conocemos-, sino en la ciénaga que bordeaba la ciudad.

En efecto, hacía seis o siete años que varios vecinos, viendo que se tardaba en acometer las obras de las Casas Reales, solicitaron del cabildo les concediesen a censo varios solares en el lugar a ellas reservado, pero con la condición de abandonarlos cuando se emprendiese la edificación de la sede del gobierno.

El primero en obtener esta licencia había sido Juan de Castañeda, quien a los pocos años de la fundación de la ciudad obtuvo del gobernador y juez de residencia, Lcdo. de la Gama, el solar al que ya aludimos, por el que pagaba 4 pesos de oro al año

⁸ Ibidem.

con la misma condición⁹. También, Gonzalo Martel, el calafate Sebastián López y el pescador Hernán Martínez obtuvieron el permiso de obras con la cláusula expresada. De hecho, como ya mencionamos, fue el mismo Pérez de Robles quien al llegar a la ciudad como oidor de la Real Audiencia, despojó a Gonzalo Martel de la Puente de sus casas apoyándose en este principio.

En cuanto a la ciénaga, no era desde luego, el lugar más adecuado para construir ningún tipo de vivienda. En todo caso, se le respondía muy acertadamente al oidor que si tan convencido estaba de las ventajas del lugar, por qué no lo había elegido para edificar allí sus casas.

Sea como fuere, lo cierto es que la cédula que respaldaba al oidor, y que había conseguido con evidente malicia, ofrecía una clara garantía de propiedad que no podía ser discutida por la Audiencia. De manera que, días más tarde, consiguió que ésta diese las órdenes oportunas a fin de que se procediese a medir los 400 pies, y se comprobase si no eran más que sobrados para levantar allí las Casas Reales y sus anejos. Así se hizo el 24 de enero de 1540 con resultados muy satisfactorios para el ex-oidor por cuanto que la Audiencia se dio por satisfecha.

No obstante, el alguacil mayor Rodrigo de Rebolledo volvería a insistir en el tema sobre la base de que la merced conseguida por Pérez de Robles de S. M. no era de ninguna validez al haberse obtenido con ciertas falsedades:

“porque le dice a S. M. que el cerrillo, después de tomado lo que se ha de tomar para la Audiencia, todo lo que sobra es inútil, y que casi no se puede aprovechar, e lo que está hacia el mar es lo peor de él, y que el edificio no se puede hacer en el dicho cerrillo, sino a la larga, todo lo cual parece al contrario porque donde el sobredicho doctor tiene edificado es lo mejor del cerro. E por el mismo compás que tiene hecha la delantera, se puede labrar la dicha casa de Audiencia y fortaleza e otro cualquier edificio en cuadra por las otras partes, aunque en el patio quedase algo estrecho, y así, conforme a derecho e leyes de vuestros reinos e señoríos, el que informa e impetra contra la verdad, debe carecer de las cosas impetradas”¹⁰.

Rebolledo no carecía tampoco de razón al afirmar que existía una clara desviación en la interpretación de los hechos y su consiguiente aceptación por parte de

⁹ Real Cédula a los Oficiales Reales de Tierra Firme, Madrid, 18 julio 1539. AGI, Panamá, 235, lib. II, fol. 59.

¹⁰ Rodrigo de Rebolledo con el Dr. Francisco Pérez de Robles. AGI, Justicia, 342, ramo 5.

la Audiencia de Panamá. Sin duda, aceptar que el terreno sobre el que iban a levantarse las Casas Reales debía estar condicionado a dejar libres esos 160 pies de los que el Dr. Robles se había apropiado era un contrasentido. No había por qué enmarcar el solar de la Real Audiencia en esos 400 pies asignados gratuitamente por Robles en un lugar considerado tradicionalmente como patrimonio real, sino reservar todo el terreno necesario sin establecer ningún tipo de limitación. Pero, se había procedido al contrario:

“primero se separan los 160 pies para el doctor en el mejor sitio y más lucido, y después se aparta el solar para la Audiencia, contando los 400 pies no a lo largo, como él hace relación, sino al través de la calle arriba, e después a lo largo, por manera que del cerro donde la voluntad de S. M. es que se haga la dicha Audiencia, no le deja 200 pies, y esto en donde no puede edificar a lo menos en cuadra, como es necesario...”.

El 9 de mayo de 1541, los oidores de la Audiencia de Panamá, Dr. Pedro de Villa lobos y Lcdo. Lorenzo Paz de la Serna acordaron volver a medir el cerrillo, esta vez sin que tuviera conocimiento de ello el Dr. Pérez de Robles quien, por tanto, no estuvo presente en esta ocasión.

Fueron testigos de este suceso el Obispo fray Tomás de Berlanga, el contador Juan de Cervera, los vecinos Juan de Panés y Hernán Gómez, y como representantes del cabildo, Gonzalo Martel de la Puente y Juan Díaz Guerrero, regidor y alcalde, respectivamente.

Martín de Bequiza, portero de la Real Audiencia, como encargado de medir el cerro y lo edificado por Pérez de Robles trajo una caña larga “la cual fue medida con una vara de medir, y tuvo la dicha caña seis varas, que se dice haber en ella 18 pies...”.

Pudo comprobarse que el Dr. Pérez de Robles había construido en más terreno de los 160 pies que le pertenecía, por lo cual la Audiencia emitió un auto acordado definitivo, ello de mayo, en el que instaba al ex-oidor a parar las obras bajo pena de perder cualquier derecho sobre el edificio construido y de tener que derribarlo a su costa, a la espera que la Corona decidiese lo más conveniente.

Desconocemos la sentencia definitiva de este proceso, pero tenemos la certeza de que las casas del Dr. Pérez de Robles fueron terminadas. Existen pruebas documentales que evidencian el empleo de las mencionadas casas como vivienda de los Oficiales Reales y como oficinas de la Real Hacienda en los años siguientes a la

supresión de la Audiencia, y en ellas se depositaban las remesas de los caudales y mercancías enviadas al Perú, así como los ingresos fiscales del erario de Tierra Firme¹¹.

Instaurado de nuevo el Tribunal de la Real Audiencia de Panamá por Real Cédula fechada en Zaragoza, el 8 de septiembre de 1563, uno de los primeros problemas que se plantean es lógicamente conseguir un edificio apropiado para alojar las instalaciones de la nueva Audiencia y sus funcionarios. A tal fin, se procedió a la compra de varias casas y solares ubicadas en el lugar tradicionalmente reservado a la Real Audiencia. A través de los encargos del tesorero Baltasar de Sotomayor, sabemos que en enero de 1566 se libraron diversas cantidades con este objeto. A Alonso Cano (¿de Arauz?) se pagaron 9.000 pesos ensayados por doce lumbres de casas “que lindan con las de piedra de S. M. en que se hace Audiencia”¹².

El hecho de que el antiguo vecino y regidor de Panamá Alonso Cano de Arauz fuese el único propietario de las mismas no queda suficientemente esclarecido si nos atenemos a otra partida, consignada en la misma libranza, de 2.800 pesos de plata ensayada que se pagaron por las mismas fechas a Alonso Cano y a Alonso Pacheco “por unas casas de piedra que de ellos se compraron para S. M. para que se hiciese Audiencia y se fundase en esta ciudad”.

Otra incógnita que queda sin desvelar se refiere a esas casas de piedra a las que hemos hecho referencia, cuyo dueño original, aunque no aparece expresado en el texto, muy bien pudiera ser Pérez de Robles. De ser así, las casas del oidor habría que considerarlas como las precursoras del nuevo edificio, en el que se instala la Real Audiencia en 1565.

Dejando de un lado las peripecias habidas en la construcción de este edificio, estimamos conveniente esbozar a grandes rasgos la figura del protagonista de esta historia, don Francisco Pérez de Robles, primer oidor de la Audiencia panameña, por cuanto en varios aspectos constituye un fiel prototipo de una gran parte del funcionariado de Tierra Firme.

En efecto, la organización del cuerpo burocrático indiano presuponía que sus componentes recibieran sueldos adecuados al rango de sus personas: “Que sean largamente asalariados y remunerados por S. M.” es la solicitud que plantea el Consejo

¹¹ Castillero Calvo, cit.

¹² Descargos del tesorero Baltasar de Sotomayor. Panamá, 1566. AGI, Contaduría, 1454.

de Indias a la Corona en 1533, pretendiendo evitar con ello las posibles desviaciones del espíritu de rectitud y servicio que debía animar la actuación del funcionariado. Por eso, esta petición va acompañada de una serie de prohibiciones: “que el gobernador, o presidente y oidores y otros jueces no puedan recibir presentes, ni servicios, ni dones, ni otros presentes en poca ni en mucha cantidad, ni servirse de los indios, ni tener tratos en la tierra por sí ni por interpósitas personas...”¹³ a fin de que pudieran dedicar todos sus esfuerzos al ejercicio de sus cargos, sin intereses económicos de por medio, y al margen de las corruptelas locales.

Luego, en la práctica, la realidad del medio social demostró bien pronto cuán acertados eran los temores del Consejo y qué difícil resultaría apartar al funcionariado de las innumerables ventajas a su alcance.

Que el oficio no daba para vivir parece que fue una realidad sufrida y soportada por la burocracia panameña. Atendiendo a su “status” debían llevar un estilo de vida, si no ostentoso, al menos que guardase un cierto decoro. Era natural, por tanto, que el funcionariado buscase mediante actividades extraprofesionales otras fuentes de ingreso, haciendo caso omiso de todas las barreras legales. En los comienzos de la colonización, la Corona mantuvo una actitud tolerante permitiendo que sus funcionarios poseyeran encomiendas, o bien rescatasen con los indios como lo hacían los restantes vecinos, siempre y cuando, en el caso de los Oficiales Reales, no emplearan el dinero de las cajas administradas por éstos¹⁴. Si bien es cierto que esta autorización fue concedida con carácter transitorio y sólo en los casos en que las condiciones económicas de la provincia así lo aconsejaban.

La situación se mantuvo inalterable hasta 1542, cuando un capítulo de las Leyes Nuevas vino a suprimir radicalmente este disfrute ordenando que vacasen todas las encomiendas de Virreyes, Gobernadores, Oficiales Reales y restantes autoridades,

¹³ “Memoria breve de los artículos que parece al Consejo que se deben ordenar”, Madrid, 10 noviembre 1533. AGI, Patronato, 170, ramo 41. Publicado en *D.I.A.*, tomo 12, pág. 133, y en Konetzke, R.: *Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica*, Madrid, 1963-1962, vol. I, págs. 150-152.

¹⁴ Sánchez Bella, I.: *La organización financien, de las Indias, siglo XVI*. Sevilla, 1968, pág. 117. En Tierra Firme contamos con numerosos ejemplos: Real Cédula que faculta al tesorero Gonzalo Martel de la Puente para “tratar y contratar y enviar a rescatar por la mar del norte y del sur can los indios, oro y otras cosas, con tal de que no utilice dinero da la Real Hacienda”, Medina del Campo, 12 marzo 1532. AGI, Panamá, 234, lib. III, fol. 17 y vto. Real Cédula a Antonio Peinado de Aguirre, contador de Castilla del Oro, licencia para contratar, del mismo tenor, Valladolid, 26 octubre 1536. AGI, Panamá, 235, lib. I, fol. 55 y vto., etc.

normativa que al parecer fue aplicada con todo rigor¹⁵. A las citadas restricciones se añadieron con el paso del tiempo las de tener tierras de labranza, ganados, minas, pesquerías o cualquier otro tipo de actividad económica conocidas genéricamente en la época como “granjerías”, aunque durante cierto tiempo, según las regiones, existió una manifiesta permisividad respecto a estas actividades por parte de la Administración.

Durante los primeros años de la Audiencia panameña, su fundador, el Dr. Pérez de Robles, lejos de limitarse al desempeño de sus funciones burocráticas, desplegó una intensa actividad en todos los sectores productivos del país, convirtiéndose con el paso de los años en uno de los hombres más poderosos e influyentes de la ciudad. Uno de los cargos de que se le acusaba en su juicio de residencia hacía referencia precisamente a su participación en la compra y venta de esclavos indios, negros, haciendas, solares y estancias de ganado. A lo que él replicó con gran orgullo que no sólo había intervenido en los aspectos que se incluían en el cargo citado, sino en otros muchos más, sirviendo con su ejemplo al desarrollo y fomento de la tierra. Alegaba, además, a su favor que contaba con el apoyo de la Corona, ya que al ser nombrado en el cargo de oidor consultó sus propósitos previamente con los miembros del Consejo de Indias, licenciado Carvajal y Obispo de Lugo, “que yo entendía ser acá gran labrador y criador, que me dijese si lo habían por bien”. A lo que se le respondió “que no solamente se tendría por bueno, pero que no podía hacer yo mejor servicio a S. M.”¹⁶.

En efecto, el Dr. Robles que será conocido como uno de los principales traficantes de indios de la provincia, y también como uno de los mayores extorsionistas de la época, no desaprovechó ocasión, participando activamente durante los dos años que ocupó su cargo, así como en años posteriores en todos los “tratos y granjerías” imaginables.

Hacendado y ganadero, poseía varias estancias de excelentes beneficios agropecuarios, parte de los cuales eran dedicados a la exportación. En una de estas estancias, sita en las afueras de la ciudad, tenía “muchas parras de Castilla que trajo cuando vino, y muchos naranjos y cedros y limones y higueras y ganados y palmas de cocos y otros árboles extranjeros que ha hecho traer de otras provincias”¹⁷. En el Caimito, término de Natá, poseía otra estancia que había comprado a un antiguo vecino

¹⁵ Sánchez Bella, I. pág. 151.

¹⁶ Juicio de Residencia del Dr. Francisco Pérez de Robles, Panamá, 1541. AGI, Justicia, 369, pieza 2.

¹⁷ Ibidem, pieza 1, fol. 139 vto.

y encomendero panameño, Juan Rodríguez Portugués, con 40 piezas de indios esclavos por 2.000 pesos de oro. Asimismo, compró al citado individuo un barco con ciertos indios que utilizaría posteriormente el oidor para transportar sus mercancías al Perú y Nicaragua. Entre otras compras efectuadas por Pérez de Robles, de las que nos han quedado testimonio, sabemos que adquirió 300 o más vacas que se vendieron en almoneda pertenecientes a Diego de Almagro, tras amenazar a los interesados en la subasta para que no interfiriesen en la puja.

A dos estantes en la ciudad, Andrés de Areilza y García Vascones (suponemos que se trataba de dos traficantes negreros), compró cien esclavos por un valor de 7.000 pesos, en parte para negociar con ellos, y en parte para emplearlos en sus estancias.

Negociante empedernido, compró y traspasó casas y solares, algunas de las cuales gozaban de excelente ubicación en la plaza mayor, así como yeguas, becerras y toda clase de ganado.

Por último a él se atribuye la creación de uno de los primeros tejares de la ciudad y la extracción de cal con la que abastecer de la materia prima indispensable a la construcción de los edificios, negocio que debió reportarle considerables beneficios, pues sólo una de las partidas que conocemos hace referencia a la venta de 16.000 tejas al tesorero Gonzalo Martel de la Puente¹⁸.

Igualmente, la privilegiada situación de la que gozaba Pérez de Robles se diferenciaba en muchos aspectos de la de otros burócratas panameños. Para comprender el alcance de esta afirmación, baste recordar que mientras la mayoría de los funcionarios de Tierra Firme vivían de alquiler en alguna de las casas de la ciudad¹⁹, Pérez de Robles se hizo construir con ayuda de sus esclavos una de las mayores casas en la plaza mayor de Panamá “con sus altos a fuer de España, cubierta de tejas” en donde vivía a la espera de ver terminada su principal obra: una gran casa situada en el promontorio rocoso que había junto al puerto, el lugar más privilegiado de la ciudad y futuro emplazamiento, como ya vimos, de las Casas Reales.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Posteriormente a los oidores no les estará permitido tener casa propia en el lugar de destino, ni construir la. Real Cédula fechada en Valladolid, 2 mayo 1550, en Konetzke, vol. 1, pág. 268 y ss.